

**Resolución Gerencial N° 490-2023-GM-MDW/C**

Wanchaq, 25 de octubre del 2023

**EXPEDIENTE N° 412-2022 (ORDINARIO)**

**VISTO:**

El Acta de Fiscalización N° 001858-2022-OFCA-GM-MDW/C, el Informe Técnico N°290-2022-OSVC-OFCA-MDW/C, el Inicio de Procedimiento Sancionador N°02987-2023-OFCA-GM-MDW/C, el Informe Técnico N°073-2023-OSVC-OFCA-MDW/C, el Informe Final de Instrucción N°114-2023-OFCA-GM-MDW/C, , sus antecedentes, y;-

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, las municipalidades son órganos de gobierno local y cuentan con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; asimismo, es preciso señalar que el marco legal que complementa nuestro sistema jurídico administrativo es la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias;

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades, establece que toda obra de construcción, reconstrucción, ampliación o modificación de inmueble, requiere contar con una licencia de construcción, la cual es expedida por la municipalidad distrital correspondiente, de conformidad con lo establecido en la ley sobre la materia, las ordenanzas provinciales y las normas técnicas previstas en el Reglamento Nacional de Edificaciones;

Que, la Potestad Sancionadora y del Procedimiento Administrativo Sancionador Municipal del Distrito de Wanchaq, es regulado por la Ordenanza Municipal N° 005-2019-MDW/C, publicado en el diario La República en fecha 13 de mayo del 2019, cuerpo normativo que tiene la finalidad de establecer las disposiciones generales orientadas a estructurar el procedimiento sancionador, garantizando la correcta aplicación de sanciones ante el incumplimiento de las normas administrativas municipales y nacionales;

**DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR:**

Que, en fecha 01 de diciembre del 2022, la Oficina de Fiscalización y Control Ambiental, conforme a sus atribuciones, levantó el Acta de Fiscalización N°001858-2022-OFCA-GM-MDW/C, a los administrados **MARIELLA ELIZABETH CHAVEZ URIBE** identificado con DNI 41155366 y **ELOY PABLO CHAVEZ URIBE** identificado con DNI 41779865, propietarios del predio ubicado en la **URB. SANTA URSULA G-6** del distrito de Wanchaq, provincia y departamento del Cusco; constatándose in situ: *“Se verifica la ocupación del área de jardín comunal con un cerco tipo reja que está compuesto por un sardinel de concreto de 0.45m de alto y la reja metálica de color verde 2.00m de alto, además la presencia de una puerta de acceso peatonal hacia la Av. Republica de Perú, y una puerta de acceso vehicular hacia el Pj. Lateral, además se verifica la presencia de un techo de estructura metálica y cubierta de policarbonato. Dicho ambiente viene siendo ocupado como garaje. La Sra. Mariella Elizabeth Chavez Uribe en calidad de copropietaria manifiesta lo siguiente: “Que la petición administrativa de fecha 25 de agosto del 2012 que contiene la denuncia, a la verificación de los datos contenidos en el FUT y realizada la búsqueda en RENIEC se pudo verificar que la persona de Jvan Perez Mendoza con DNI 02359841, no existe, la Urb. Santa Ursula Z-8 (dirección no existe) hechos que contraviene el principio de verdad material, siendo responsabilidad la Municipalidad la verificación de estos datos. Ello teniendo en cuenta que la presente se ha iniciado a petición de parte, así mismo en este acto hago entrega de la licencia municipal N° 002-2009-LCMEDA-DACU-DO-MDW firmado por el Jefe de DU que autoriza”;* acta que concluye con recomendación de Inicio de Procedimiento Sancionador. Hecho complementado con el Informe Técnico N°290-2022-OSVC-OFCA-GM-MDW/C, documentos con los que se evidencia que los administrados se encuentran incurriendo en la infracción: Ocupar y/o Construir en jardines comunales;

Que, mediante Informe Técnico N°290-2022-OSVC-OFCA-GM-MDW/C, emitido por el Asistente Técnico de la Oficina de Fiscalización y Control Ambiental, informa respecto de la inspección lo siguiente: *“Se verifica la ocupación del área de jardín comunal con un cerco tipo reja que está compuesto por un sardinel de concreto de 0.45m de alto y la reja metálica de color verde 2.00m de alto, además la presencia de una puerta de acceso peatonal hacia la Av. Republica de Perú, y una puerta de acceso vehicular hacia el Pj. Lateral, además se verifica la presencia de un techo de estructura metálica y cubierta de policarbonato. Dicho ambiente viene siendo ocupado como garaje. Dicha ocupación se da en las siguientes dimensiones por el lado derecho 5.34m, por el frente 7.03m y por la izquierda 3.83m. haciendo un área de 35.84m2.”;* hecho que contraviene normas de zonificación y urbanismo; así como el **Artículo 71° de la Constitución Política del Perú** que señala: “Los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles”, el **Artículo 55.-**



**Resolución Gerencial N° 490-2023-GM-MDW/C**

**PATRIMONIO MUNICIPAL de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades** que señala: “Los bienes, rentas y derechos de cada municipalidad constituyen su patrimonio, el patrimonio municipal se administra por cada municipalidad en forma autónoma, con las garantías y responsabilidades de ley. Los bienes de dominio público de las municipalidades son inalienables e imprescriptibles”, **Artículo 10° del Plan Urbano Distrital de Wanchaq 2016-2021, Tomo II, aprobado por Ordenanza Municipal N°013-2016-MDW/C** que señala: “a. Las áreas públicas o fiscales de administración de la Municipalidad (áreas verdes, parques y jardines, calles, pasajes, jardines comunales, etc.) son bienes de dominio y uso público y tal como queda establecido en el Art. 73 de la Constitución Política del Estado y en la Ley N° 27972 “Nueva Ley Orgánica de Municipalidades”, son inalienables e imprescriptible por la que se debe garantizar su condición de libre acceso y circulación, así como de brindar seguridad a la población, son bienes de la municipalidad, los aportes provenientes de habilitaciones urbanas al igual que las vías y áreas públicas, con subsuelo y áreas.”, el **artículo 15° del Reglamento del Plan Urbano Distrital de Wanchaq 2016-2021**, que señala: “PRINCIPIOS DE INTERVENCIÓN: La Propuesta de Jardines Comunales ratifica las áreas existentes, con la finalidad de dotar, recuperar y mantener condiciones urbano-ambientales favorables y de calidad para el distrito. El Plan propone como principio general que estas áreas aporten al ornato urbano y deban estar libres de edificación y ser habilitados jardines y senderos al mismo nivel que las veredas de la calle. Debiendo manifestar que la municipalidad solamente encargó a los vecinos el cuidado de dichos jardines comunales, más no la transferencia de propiedad o derechos. Por este hecho el retiro i/o demolición paulatina de los cerramientos de los mismos serán ejecutados por la Municipalidad previo aviso a los vecinos que hayan cerrado dichos espacios. Toda autorización otorgada con anterioridad para la construcción de rejas y/o verjas ornamentales tiene carácter temporal y no genera derecho al administrado sobre la propiedad”, y el **inciso C, del artículo 18° del Plan Urbano Distrital de Wanchaq 2016-2021**, que señala: **USOS EXIGIBLES:** El área resultante del jardín comunal deberá ser habilitada con jardines y senderos visibles desde el espacio público, debiendo estar libres de edificaciones y estar al mismo nivel de la calle, de tal modo que estas áreas se “integren” al espacio urbano;



Que, en fecha 03 de marzo del 2023, se notificó el Inicio de Procedimiento Sancionador N°02987-2023-OFCA-GM-MDW/C a los administrados, que señala el marco normativo, los hechos que se le imputan, la calificación de las infracciones, el descargo, la autoridad competente para imponer sanciones; documento que fue susceptible de descargo por parte de los administrados en fecha 10 de marzo del 2023 mediante expediente con registro N° 0003935, el mismo que fue absuelto en el Informe Técnico N°073-2023-OSVC-OFCA-MDW/C y en el Informe Final de Instrucción N°074-2023-OFCA-GM-MDW/C;

Que, en fecha 29 de setiembre del 2023, el Jefe de la Oficina de Fiscalización y Control Ambiental, emite el Informe Final de Instrucción N°114-2023-OFCA-GM-MDW/C, documento que concluye: 1) Está probado que MARIELLA ELIZABETH CHAVEZ URIBE y ELOY PABLO CHAVEZ URIBE incurren en la infracción: “Ocupar o construir en jardines comunales o áreas de uso público”. Por lo que corresponde aplicar la multa del 100% del valor de la UIT por nivel, equivalente a S/. 4,950.00 – CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA CON 00/100 SOLES. - y Medida Complementaria de demolición del sardinel y el retiro de la reja metálica, puertas metálicas y techo de estructura metálica con policarbonato, siendo lo correcto el retiro de la puerta metálica de acceso vehicular y techo de estructura metálica con policarbonato del área de jardín comunal contiguo al inmueble ubicado en la URB. SANTA ÚRSULA G-6 conforme a lo establecido en el Anexo I – Cuadro de Sanciones y Escala de Multa de Ámbito Distrital de Wanchaq, aprobado por Ordenanza Municipal N° 005-2019-MDW/C.;

Que, se remite el Informe Final de Instrucción N°114-2023-OFCA-GM-MDW, a la autoridad resolutoria, quien determinó: Proceder con la aplicación de la sanción determinada; es así, que en fecha 04 de octubre del 2023, se notificó el referido documento a los administrados, documento que fue susceptible de descargo por parte de los administrados en fecha 10 de marzo del 2023 mediante expediente con registro N° 0003935;

**Del descargo al Informe Final de Instrucción N°114-2023-OFCA-GM-MDW:** En fecha 13 de octubre del 2023 mediante expediente con registro N°0018528, la administrada presenta descargo al Informe Final de Instrucción N°042-2023-OFCA-GM-MDW, bajo los siguientes fundamentos: **i)** Señala que se emitió el IFI sin considerar previamente la solicitud respecto de que la Oficina Desarrollo Urbano debe realizar un Informe Técnico de Validez de la Licencia Municipal N° 002-2009-LICME-DACU-DO-MDW/C, omisión que vulneraría su derecho al debido procedimiento, **ii)** Señala que durante el inicio del procedimiento sancionador no hubo un correcto emplazamiento de los administrados, pese a haberse devuelto la notificación para su correcta notificación, se volvió a incurrir en error al no poder identificar correctamente a los propietarios del inmueble, **iii)** Señala que la licencia de construcción N° 002-2009-LICME-DACU-DO-MDW se emitió en fecha 12 de enero del 2009, la misma que otorgo un plazo de un mes para la construcción de un cerco, es decir que la infracción atribuida a los administrados se debe computar a partir de febrero del 2009, siendo así que habrían transcurrido 13 años aproximadamente, superando en demasía el plazo de 4 años estipulado por la ley, para imputarles los cargos, por lo que solicita se declare prescrita la acción administrativa en su contra.



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE WANCHAQ

## CUSCO

### Resolución Gerencial N° **490-2023-GM-MDW/C**

Que, respecto del fundamento **i)** esta Oficina acoge lo señalado en el Informe Final de Instrucción N°114-2023-OFCA-GM-MDW en el extremo que señala : "(...) *Respecto a la licencia menor que supuestamente autoriza dicha ocupación, debemos especificar que conforme se tiene del Informe Técnico N° 073-2023-OSVC-OCF-MDW/C , donde reproducen el plano de planta, elevación frontal y elevación lateral donde se visualiza las características aprobadas para la construcción de la verja ornamental provisional en área de jardín comunal, teniendo que **no está aprobada la estructura metálica con cubierta de policarbonato, el portón de acceso vehicular además de mantener el uso de jardín comunal, ya que dicho espacio viene siendo utilizado como garaje. En consecuencia, no es cierto que tenga autorización de la municipalidad para realizar la construcción de una cochera ni ocupar el espacio que está destinado a área verde, constituyéndose dicha construcción en clandestina.*** (...) (énfasis nuestro), en este entender, los administrados no pueden hacer uso particular del mismo como sucede en el presente caso, así mismo es importante mencionar que dicha licencia señala de manera expresa lo siguiente: "NOTA: LA PRESENTE AUTORIZACIÓN ES DE CARÁCTER TEMPORAL NO GENERA DERECHO DE PROPIEDAD ALGUNO A FAVOR DEL ADMINISTRADO, Y EL MUNICIPIO DISPONDRÁ EL RETIRO CUANDO VIERA POR CONVENIENTE", por lo que, la mencionada autorización es únicamente temporal y en merito a la potestad sancionadora de esta Municipalidad, puede iniciar un procedimiento administrativo sancionador y aplicar la sanción correspondiente ante el incumplimiento de las disposiciones legales, como sucede en el presente caso. Cabe mencionar también que, el presente procedimiento administrativo sancionador se lleva a cabo respetando los derechos y garantías al debido procedimiento de los administrados, lo cuales están establecidos en la Ordenanza Municipal N°005-2019-MDW/C y el TUO de la LPAG, como es el derecho de defensa que gozan los administrados, ya que se encuentran facultados de exponer argumentos, ofrecer y a producir pruebas presentando los descargos que consideren pertinentes, asimismo, el principio de debido procedimiento, dispuesto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, se encuentra relacionado con la exigencia de la debida motivación del acto administrativo, toda vez que constituye una garantía a favor de los administrados de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas, y a su vez, a obtener una decisión por parte de la autoridad administrativa motivada y fundada en derecho. Por tanto, es importante señalar que los actos administrativos emitidos en el presente procedimiento sancionador se generaron respetando los principios establecidos en el Título Preliminar y en el Artículo 248° TUO de la Ley N° 27444, puesto que se realizaron las actuaciones necesarias para determinar la existencia de responsabilidad susceptible de sanción;

Que, respecto del fundamento **ii)** se debe indicar que, para realizar la actividad de fiscalización, se realizan diligencias previas que tienen por objeto determinar, con carácter preliminar, si concurren circunstancias que justifiquen el inicio del procedimiento sancionador a cargo de los responsables de la etapa instructiva, razón por la cual se citó a la administrada Tula Esperanza Uribe Mendoza para realizar una inspección, es así que, habiendo recabado la documentación pertinente en cuanto a los propietarios del inmueble objeto de fiscalización de SUNARP, se procedió a citar a los administrados MARIELLA ELIZABETH CHAVEZ URIBE y ELOY PABLO CHAVEZ URIBE para realizar una inspección por ser los propietarios del inmueble ubicado en Urb. Santa Úrsula G-6, hecho por el cual se emitió el Acta de Fiscalización N°001858-2022-OFCA-GM-MDW/C y los demás actos administrativos de presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que, no se incurre en error, en cuanto a la notificación de los actuados;

Que, respecto del fundamento **iii)** se debe indicar que, la Licencia Municipal N° 002-2009-LICME-DACU-DO-MDW/C, era únicamente para la construcción de verja ornamental **provisional** en área de jardín comunal, es decir, una construcción temporal, más no para la construcción de una estructura metálica con cubierta de policarbonato con portón de acceso vehicular para ser utilizado como garaje que tiene carácter permanente y ocupa el jardín comunal, siendo así que, dicha área pública de conformidad con el Artículo 10°<sup>1</sup> del Plan Urbano Distrital de Wanchaq 2016-2021, concordante con el Artículo 73° de la Constitución Política del Perú, señala: **Los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles.** (...), así mismo, el Plan Urbano Distrital de Wanchaq, señala en su artículo 15° del Reglamento del Plan Urbano Distrital de Wanchaq 2016-2021 que: "(...) *la municipalidad solamente encargó a los vecinos el cuidado de dichos jardines comunales, más no la transferencia de propiedad o derechos.* (...)" (énfasis nuestro), en ese sentido, estas áreas deben estar libre de edificación para poder cumplir con la finalidad de dotar, recuperar y mantener condiciones urbano-ambientales favorables y de calidad para el distrito, por tanto, los administrados no pueden hacer uso particular del mismo como sucede en el presente caso, y al ser área pública, **no aplica la figura de la prescripción en el presente caso.** Por lo que, los argumentos pertenecientes al mencionado descargo no desvirtúan la comisión de la infracción por parte de los administrados, en consecuencia, corresponde desestimarlos y continuar con el presente Procedimiento Administrativo Sancionador;

<sup>1</sup> **ARTICULO 10° ÁREAS DE DOMINIO PÚBLICO.** Las áreas públicas o fiscales de administración de la Municipalidad (áreas verdes, parques y jardines, calles, pasaje, jardines comunales, etc.), son bienes del dominio y uso público y tal como queda establecido en el Art. 73° de la Constitución Política de Estado y en la Ley N°27972 Ley Orgánica de Municipalidades, son inalienables e imprescriptibles por lo que se debe garantizar su condición de libre acceso y circulación, así como de brindar seguridad a la población. Son bienes de la municipalidad, los aportes provenientes de habilitaciones urbanas al igual que las vías y áreas públicas, son subsuelo y aires.



## **Resolución Gerencial N° 490-2023-GM-MDW/C**

De la aplicación del Principio de Razonabilidad<sup>2</sup>, se tienen los siguientes criterios relevantes:

- i) **Beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:** No existen elementos objetivos que permitan determinar la magnitud del beneficio obtenido por la comisión de la infracción;
- ii) **Probabilidad de detección de la infracción:** Dada la naturaleza de la infracción cometida, la probabilidad de detección de la misma es alta, en tanto que el predio que viene ocupado el jardín comunal se encuentra en un lugar visible de moderada concurrencia y transitabilidad;
- iii) **Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** En el presente caso, se debe considerar la configuración de la infracción cometida, es de naturaleza muy grave, de acuerdo al Código N°01-0204 del Régimen de Aplicación de Sanciones de la Municipalidad Distrital de Wanchaq, Ordenanza Municipal N°005-2019-MDW/C, puesto que vulnera y/o contraviene normas de zonificación y urbanismo, establecidas en el Artículo 10°, 15° y el inciso c) del artículo 18° del Plan Urbano Distrital de Wanchaq 2016-2021, Tomo II, aprobado por Ordenanza Municipal N° 013-2016-MDW/C;
- iv) **Perjuicio económico causado:** En el presente caso no existen elementos objetivos que permitan determinar la magnitud del daño causado por la infracción cometida;
- v) **Reincidencia en la comisión de la infracción:** En el presente caso no se ha configurado la figura de reincidencia en los términos establecidos en el literal e), del numeral 3, del artículo 248° del TUO de la LPAG;
- vi) **Circunstancias de la comisión de la infracción:** Por Acta de Fiscalización N°001858-2022-OFCA-GM-MDW/C de fecha 01 de diciembre del año 2022 se identificó la infracción de Ocupar jardines comunales, correspondiente a los administrados **MARIELLA ELIZABETH CHAVEZ URIBE** identificado con DNI 41155366 y **ELOY PABLO CHAVEZ URIBE** identificado con DNI 41779865, propietarios del predio ubicado en la **URB. SANTA URSULA G-6** del distrito de Wanchaq, provincia y departamento del Cusco; constatándose in situ: *"Se verifica la ocupación del área de jardín comunal con un cerco tipo reja que está compuesto por un sardinel de concreto de 0.45m de alto y la reja metálica de color verde 2.00m de alto, además la presencia de una puerta de acceso peatonal hacia la Av. Republica de Perú, y una puerta de acceso vehicular hacia el Pj. Lateral, además se verifica la presencia de un techo de estructura metálica y cubierta de policarbonato. Dicho ambiente viene siendo ocupado como garaje. La Sra. Mariella Elizabeth Chavez Uribe en calidad de copropietaria manifiesta lo siguiente: "Que la petición administrativa de fecha 25 de agosto del 2012 que contiene la denuncia, a la verificación de los datos contenidos en el FUT y realizada la búsqueda en RENIEC se pudo verificar que la persona de Juan Perez Mendoza con DNI 02359841, no existe, la Urb. Santa Ursula Z-8 (dirección no existe) hechos que contraviene el principio de verdad material, siendo responsabilidad la Municipalidad la verificación de estos datos. Ello teniendo en cuenta que la presente se ha iniciado a petición de parte, así mismo en este acto hago entrega de la licencia municipal N° 002-2009-LCMEDA-DACU-DO-MDW firmado por el Jefe de DU que autoriza"; acta que concluye con recomendación de Inicio de Procedimiento Sancionador. Hecho complementado con el Informe Técnico N°290-2022-OSVC-OFCA-GM-MDW/C, documentos con los que se evidencia que los administrados se encuentran incurriendo en la infracción mencionada anteriormente;*
- vii) **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:** En el presente PAS se ha verificado la existencia de intencionalidad en la comisión de la infracción de parte de los administrados por ocupar jardines comunales, contraviniendo normas de urbanismo y zonificación establecido en la Ordenanza Municipal N° 005-2019-MDW/C y el Plan Urbano Distrital de Wanchaq 2016-2021, hecho que se encuentra constatado en el Acta de Fiscalización N°001858-2022-OFCA-GM-MDW/C y en el Informe Técnico N°290-2022-OSVC-OFCA-GM-MDW/C.;

Que, conforme a lo señalado en los párrafos precedentes se procede a emitir la Resolución de Sanción, de conformidad con lo previsto en el Artículo 25° de la Ordenanza Municipal N° 005-2019-MDW/C, el mismo que aprueba el Cuadro de Sanciones y Escala de Multas aplicables dentro de la jurisdicción de la Municipalidad Distrital de Wanchaq, puesto que se verificó que los administrados **MARIELLA ELIZABETH CHAVEZ URIBE** identificado con DNI 41155366 y **ELOY PABLO CHAVEZ URIBE** identificado con DNI 41779865, incurren en la infracción de **Código 01-0204:** Ocupar Jardines Comunales, infracción de naturaleza **MUY GRAVE**, la misma que es sancionada con **MULTA** del 100% del valor de la Unidad Impositiva Tributaria por cada nivel, equivalente a **S/. 4,950.00 – CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA CON 00/100 SOLES** - y Medida Complementaria de **RETIRO** de la puerta metálica

<sup>2</sup> **Art. 248.3.- Razonabilidad.** - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser **proporcionales** al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE WANCHAQ  
CUSCO**Resolución Gerencial N° 490-2023-GM-MDW/C**

de acceso vehicular y techo de estructura metálica con policarbonato que ocupa el jardín comunal en un área de 35.84m<sup>2</sup> del inmueble ubicado en la **URB. SANTA ÚRSULA G-6** del distrito de Wanchaq, provincia y departamento del Cusco;

Estando a lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias y el inciso 2 del artículo 4° de la Ordenanza Municipal N° 005-2019-MDW/C;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** a los administrados **MARIELLA ELIZABETH CHAVEZ URIBE** identificado con DNI 41155366 y **ELOY PABLO CHAVEZ URIBE** identificado con DNI 41779865, propietarios del inmueble ubicado en **URB. SANTA ÚRSULA G-6** del distrito de Wanchaq, provincia y departamento del Cusco, con **MULTA** ascendente a **S/. 4,950.00 – CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA CON 00/100 SOLES-**, por haber incurrido la infracción de Ocupar Jardines Comunales, contraviniendo normas de urbanismo y zonificación.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER como MEDIDA COMPLEMENTARIA el RETIRO** de la puerta metálica de acceso vehicular y techo de estructura metálica con policarbonato que ocupa el jardín comunal en un área de 35.84m<sup>2</sup> del inmueble ubicado en la **URB. SANTA ÚRSULA G-6** del distrito de Wanchaq, provincia y departamento del Cusco.

**ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR** el cumplimiento de la presente Resolución a la Oficina de Fiscalización y Control Ambiental y la Oficina de Ejecución Coactiva y otras dependencias conforme al marco normativo.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** la presente Resolución a los interesados y demás instancias que por función tengan injerencia en el cumplimiento de la misma.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

ODVG/ jfmh /pbs.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE WANCHAQ  
GERENCIA MUNICIPAL

Mgt. Oscar David Verástegui Gibaja  
GERENTE MUNICIPAL